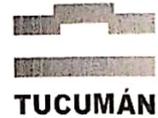




*Honorable Legislatura  
Tucumán*



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1º:** Sustituyese el Artículo 1 de la LEY N° 7844 el que quedara redactado de la siguiente manera: "1º.- Instituyese con carácter voluntario la Mediación previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley".

**Artículo 2º:** Sustituyese el Artículo 3 de la LEY N° 7844 el que quedara redactado de la siguiente manera: "Art. 3º.- Quedan excluidas de la mediación prejudicial voluntaria las siguientes causas: 1. Causas penales, salvo expresa voluntad del sujeto pasivo de someterse el proceso de mediación antes de asumir el rol de actor civil en las acciones civiles derivadas del delito y que tramitan en sede penal. 2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, incluida las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El Juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador. 3. La fijación de alimentos provisorios. 4. Cese de alimentos por cumplimiento de la mayoría de edad. 5. Desalojo, 6. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación. 7. Causas en que el Estado Provincial o Municipal, Entes Autárquicos o Descentralizados sean parte, salvo expresa voluntad del organismo participante como requirente manifestada por acto administrativo emanado de la máxima autoridad.-Inciso reemplazado por Ley 8896. 8. Amparos y Hábeas Corpus. 9. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la Mediación. 10 Diligencias preliminares y prueba anticipada. 11. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estos. 12. Concursos preventivos y quiebras. 13. Causas que tramitan ante la Justicia del Trabajo. 14....

**Artículo 3º:** Sustituyese el último párrafo del Artículo 13 de la LEY N° 7844 el que quedara redactado de la siguiente manera: "Art. 13.- Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada. Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia habilita de oficio al centro de mediación al archivo del legajo.

**Artículo 4º:** Sustituyese el último párrafo del Artículo 20 de la LEY N° 7844 el que quedara redactado de la siguiente manera: El mediador o el co-mediador deberán excusarse y podrán ser recusados con causa por los motivos previstos para los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su





*Honorable Legislatura  
Tucumán*



designación. El Centro Judicial de Mediación procederá a realizar una nueva designación. Las partes podrán recusar al mediador o al co-mediador sin expresión de causa por una sola vez y en la primera oportunidad. Las excusaciones y recusaciones que se articulen serán resueltas por el Director del Centro Judicial de Mediación, cuya decisión será irrecurrible. En los casos de recusación con causa se deberá correr vista al recusado por el término de dos (2) días. La resolución deberá dictarse en el plazo de dos (2) días de contestada la vista o vencido el término para ello.

**Artículo 5°:** Sustituyese el último párrafo del Artículo 13 de la LEY N° 7844 el que quedara redactado de la siguiente manera: "Art. 22.- Para ser mediador será necesario: 1. Poseer título de abogado con una antigüedad de dos (2) años en la profesión; 2. Tener domicilio real en la Provincia de Tucumán; 3. Haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otros equivalentes dictados en jurisdicción provincial y/o nacional; 4. No encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión; 5. Disponer de una oficina que permita el correcto funcionamiento del proceso de Mediación; no se requerirá otra condición aparte de las descriptas ni estará limitado el número de registros de mediadores. La reglamentación deberá adecuarse para la apertura de un registro abierto de mediadores y comediadores conforme lo establecido en el párrafo anterior, el que será abierto durante el mes de Marzo del año calendario.

**Artículo 6°:** Sustituyese el último párrafo del Artículo 26 de la LEY N° 7844 el que quedara redactado de la siguiente manera: "Art. 26.- Fijase como honorario mínimo del Mediador, una suma fija equivalente al valor sugerido para una (1) consulta escrita por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur, y como honorario mínimo del Comediador una suma fija equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de la retribución prevista para el Mediador. Dicha suma será abonada en iguales proporciones por las partes, salvo pacto en contrario. En los supuestos en que el procedimiento de mediación finalizare con el acuerdo previsto en el Art. 16, los honorarios se determinarán conforme a la siguiente escala:

1) En los acuerdos en los que no haya monto o que involucren montos hasta una suma de Pesos equivalentes diez (10) consultas escritas establecidas por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur, serán equivalentes al valor de un (1) honorario mínimo de Mediador.

2) En los acuerdos que involucren montos superiores a diez (10) consultas escritas establecidas por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur y hasta veinte (20) consultas escritas establecidas por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur Pesos, serán equivalentes al valor de uno y medio (1 y 1/2) honorario mínimo de Mediador.





*Honorable Legislatura  
Tucumán*



3) En los acuerdos que involucren montos superiores a veinte (20) consultas escritas establecidas por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur, serán equivalentes al valor de dos (2) honorarios mínimo de Mediador.

Si la mediación fracasare, las partes, no deberán abonar importe de ninguna naturaleza, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes en un plazo de hasta 48 hs hábiles judiciales desde la firma y a la Oficina de Habilitación y Registro, en la que se dejará constancia del resultado. El reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial. El mediador tendrá derecho a percibir sus honorarios profesionales al finalizar el proceso, a cargo del condenado en costas, salvo que el requirente no instara el proceso en un lapso de 180 días, lo que dejara expedita la vía ejecutiva a los fines de que el mediador perciba el valor de 1 (una) consulta escrita.

**Artículo 7º:** Sustituyese el último párrafo del Artículo 26 bis de la LEY N° 7844 el que quedara redactado de la siguiente manera: "Art. 26 bis.- En caso de la mediación con acuerdo los honorarios de los Mediadores y Comediadores serán abonados por el Poder Judicial de la Provincia y solventados por el Fondo de Financiamiento en los siguientes casos: 1. Si la Mediación se cerrara por causa de fallecimiento de una de las partes, y habiéndose llevado a cabo como mínimo una (1) audiencia, se abonará en concepto de honorarios, un monto equivalente al valor de un honorario mínimo. 2. En el supuesto en que una o más partes actuaran con asistencia letrada del Ministerio Público. 3. Cuando las partes actuaran a través del consultorio jurídico gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán o del Sur; o a través de la práctica tribunalicia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., o de la U.N.S.T.A., y siempre y cuando acrediten litigar mediante el beneficio que otorga la Ley N° 6314.-Artículo agregado por Ley 8482. 4. Cuando las partes actuaran con beneficio de mediar sin gastos.

**Artículo 8º:** Agréguese como Artículo 31 de la LEY N° 7844 lo siguiente: **Art. 31 MEDIACION CIVIL EN SEDE EXTRAJUDICIAL (MEDIACION PRIVADA):** Habrá mediación en sede extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, adhieran voluntariamente al proceso de mediación para la solución de un conflicto, ante un mediador privado habilitado al fin. El acuerdo al que se arribare tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes, y cualquier acuerdo podrá solicitarse su homologación judicial. Para actuar como mediador o comediador en sede extrajudicial se requerirá: a. Poseer el título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años. b. Tener una residencia permanente en la Provincia de Tucumán con una antigüedad mínima de cinco (5) años anteriores a la fecha de su inscripción. En la mediación en sede extrajudicial, los honorarios del mediador y co-





*Honorable Legislatura  
Tucumán*



mediador podrá ser libremente convenidos por las partes. En su defecto, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el art. 26.

**Artículo 9º:** Agréguese como Artículo 32 de la LEY N° 7844 lo siguiente: ARTICULO 32º.- **CREASE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE MEDIACIÓN**, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinarios de los mediadores y comediadores, aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor. El Tribunal de Disciplina estará integrado por un representante de la Corte Suprema de Justicia, un representante de los Mediadores que integren el Registro de Mediadores Judiciales y un representante del Colegio de Abogados. Durarán en sus cargos dos años. El representante de los Mediadores será elegido por votación entre y por quienes se encuentren inscriptos en el citado Registro. El desempeño de todos los cargos serán ad-honorem. Las facultades, atribuciones y funcionamiento del Tribunal y sus representantes estarán contenidos en el reglamento dictado por el mismo.





*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El acceso a la justicia se trata de un derecho de todos los habitantes de la Nación y es un medio de fortalecimiento de la administración de Justicia y de la democracia como sistema de gobierno.

El Preámbulo de nuestra carta magna se refiere, puntualmente, a "**afianzar la justicia**"; el art. 14, entre los derechos concedidos a todos los habitantes de la Nación, menciona al de "peticionar a las autoridades. A los fines de poder gozar de estas potestades, es necesario que, desde el propio Estado se adopten políticas y acciones tendientes a facilitar el acceso a la justicia desde todos los ángulos posibles. Entendemos entonces que el acceso a la justicia está comprendido dentro de los derechos humanos que, como tal, debe ser respetado y protegido desde el Estado y desde la propia sociedad. Ello se encuentra en consonancia con el el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por la República Argentina, donde expresamente se dispone que: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

En nuestro sistema judicial provincial se ha establecido la Mediación previa y obligatoria a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias. Por lo tanto cualquier persona que quiera acceder al sistema de justicia debe obligatoriamente someterse a este régimen de mediación. Ahora bien, en la medida que el proceso de mediación se cierre con acuerdo, conforme el sistema establecido en el Art. 26 de la ley 7844, el sistema cumple con la función buscada ya que se arriba a la solución del conflicto y se descomprimen los tribunales locales.

Diferente era la situación cuando se produce el llamado cierre sin acuerdo. En la anterior redacción del artículo 26 último párrafo se especificaba que: "*Si la mediación fracasare, las partes, deberán abonar el importe correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur. Dicha suma será abonada en iguales proporciones por las partes salvo pacto en contrario*".

Dicho monto está fijado al día de la fecha en la suma de \$40000, aunque es constantemente actualizada por el Colegio de Abogados de Tucumán y por el Colegio de Abogados del Sur.





*Honorable Legislatura  
Tucumán*

—

Dicha remuneración, por una tarea que no tuvo efecto alguno más que la pérdida de tiempo para las partes intervinientes, resulta atentatoria con los principios que mencionamos en el comienzo de esta exposición referidos al **ACCESO A LA JUSTICIA**, ya que no puede acceder el peticionante a los tribunales provinciales, hasta que se encuentren pagados dichos honorarios, o en su defecto, en caso de no poder pagarlos, sufrir la ejecución judicial de los mismos, multiplicando lo adeudado y agravando aún más la situación que lo llevo a peticionar por un derecho, lo que deviene un obstáculo, puesto por parte del propio estado provincial para el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial.

Por otra parte se ha procedido a adecuar los montos para tomar como referencia el cálculo de los honorarios del mediador cuando la mediación fuere CON ACUERDO o sea exitosa.

Dicha modificación obedece a que los valores originales (establecidos en pesos) atento a la fecha de promulgación de la ley, así como también al proceso inflacionario sufrido estos últimos años, han quedado totalmente desfasados de la realidad. Estimamos de estricta justicia los montos establecidos en la presente ley, ya que se adecuan a los principios de equidad y acceso a la justicia; proponiendo además una fórmula que no requerirá su modificación a futuro, ya que queda atada al valor de las consultas escritas establecidas por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur (como ya lo están los honorarios del mediador).

Por ello estimamos conveniente y de estricta consonancia con nuestros principios rectores legales y en protección de nuestra ciudadanía, que dicho trámite, el de la mediación obligatoria sin acuerdo, no genere costo alguno para las partes intervinientes. Es por ello que solicito a mis pares que me acompañen para lograr la sanción de este proyecto.

La mediación es un proceso ideal para resolver conflictos en tiempos cortos y con costos reducidos, enmarcados en los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado. Por lo tanto con sus ventajas de reducción del costo económico y emocional, mayor celeridad y ausencia de ganadores y perdedores, la es una herramienta sumamente útil para lograr una solución pacífica de los conflictos. De allí que en una sociedad en donde las controversias suelen prorrogarse indefinidamente debido a barreras subjetivas y muchas veces injustificadas pero que en definitiva impiden a los particulares solucionar sus conflictos, la mediación voluntaria se erige como un instrumento de pacificación para toda la comunidad.



*Dra. Patricia Simón  
M.P. 7518. -*